

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 496

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA ISLENA TOBAR LÓPEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2019-0235-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio N° J06-AOV-2019-00441 del 15 de julio de 2019, el Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, la bonificación judicial que se reclama como factor salarial, le fue conferida tanto a los empleados, como los funcionarios de la Rama Judicial, por lo tanto, ante su calidad de funcionario, conocer la demanda interpuesta, puede comprometer la imparcialidad que caracteriza las decisiones judiciales (f. 1 C Impedimento).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

La demandante expone como pretensiones que se declare la nulidad del oficio No. DESAJVIO18-2601 del 04 de septiembre de 2018 expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio que le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos, así como, la nulidad del acto ficto negativo, producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2018 contra el oficio aludido.

Aunado a ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y pague, el valor de las diferencias dinerarias existentes con ocasión de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo los intereses moratorios con su debida indexación (f. 4 y 5 C1).

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que la demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora Dora Isleña Tobar López quien se desempeña como escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a

todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

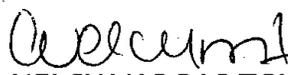
**PRIMERO: Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

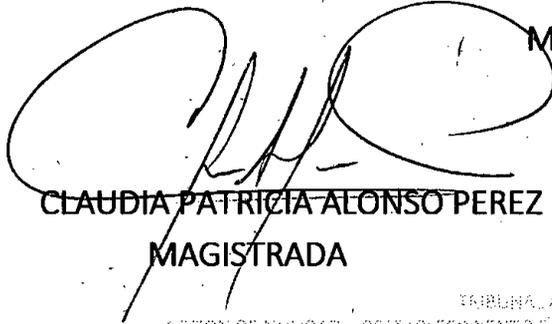
**SEGUNDO: Sepárenseles** del conocimiento del presente asunto.

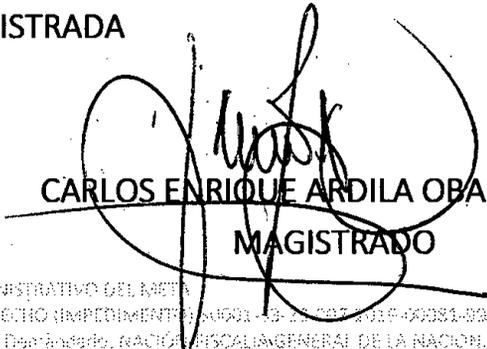
**TERCERO: Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 25 de julio de 2019, según consta en Acta No. 042.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADA

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO